

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral.
RADICACION:	73001-31-05-005-2018-00079-01
PARTE DEMANDANTE:	Nury Elizabeth Pérez Ramírez
PARTE DEMANDADA:	Porvenir S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	Kennedy Trujillo Salas

Procede la Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandada Porvenir S.A. y Colfondos SA, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de enero de 2020. (Fl. 31).

CONSIDERACIONES
OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88¹ del C.P.T.S.S., el recurso extraordinario de casación debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; en el caso objeto de estudio, se profirió sentencia resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandada el 21 de enero de 2020, por lo que los 15 días para interponer recurso de casación vencieron el 11 febrero de 2020 (fl.36), término dentro del cual el apoderado

¹ ARTICULO 88. -Modificado. D.L. 528/64, art. 62. Plazo para interponer el recurso. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El recurso de casación per saltum en materia laboral deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo.

judicial de Colfondos S.A. y Porvenir S.A., presentaron el respectivo recurso, conforme al escrito de fecha 27 de enero de 2020. (Fl.34, 35)

PROCEDENCIA

Son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos ordinarios terminados por sentencia cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2020 asciende a la suma de **\$105.336.360.00**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001².

REFERENTES JURISPRUDENCIALES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema del interés jurídico para recurrir en casación, tuvo la oportunidad de pronunciarse, entre otros, en el auto radicado bajo el número AL2746-2019 del 10 de julio de 2019, radicado No. 81587, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en el que se adoctrinó lo siguiente:

“Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.”

CASO CONCRETO

² ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El interés jurídico para recurrir en casación de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., corresponde al agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia que a pesar de haber modificado la sentencia de primer grado, confirmó la orden decretada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué relativa al traslado a Colpensiones de los aportes que la demandante tenía en su cuenta de ahorro individual administrada por Colfondos S.A.

En sentencia del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué declaró la nulidad del traslado que realizó la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen ahorro individual con solidaridad específicamente al fondo de pensiones Invertir Futuro Pensiones hoy Porvenir S.A. y ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos intereses y rendimientos, a Porvenir reintegrar a Colpensiones los deterioros sufridos por los recursos administrados a la actora incluido los gastos de administración, y a Colpensiones que acepte a la actora en el régimen de prima media con prestación definida.

Inconformes con la decisión de primer grado, los apoderados de las demandadas Colfondos S.A y Porvenir S.A. interponen recurso de apelación, y esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 21 de enero de 2020, modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado y ordenar a Colfondos SA trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración indexados, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos.

Bajo los parámetros fácticos y jurídicos expuestos, para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación se requiere que el impugnante cuente con interés jurídico para recurrir, interés que está representado en la estimación

cuantitativa del perjuicio económico que representa la sentencia de segunda instancia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia ha fijado un criterio sólido respecto de la ausencia de interés jurídico para recurrir en casación, de los fondos privados, en los casos en que se les ordena el traslado del ahorro de sus afiliados a Colpensiones, criterio que ha sido reiterado en auto AL4048 de 2015, y el auto AL4015 del 21 de junio de 2017 con ponencia del Doctor RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en el que se consideró lo siguiente:

“ ...

Tal como se lee en la parte resolutive de la sentencia impugnada, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. fueron condenadas a «(...)devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubiesen causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia (...)».

Al respecto, la Sala, en sentencia del 13 de marzo del 2012, Rad. 53798, señaló:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem,

si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó

condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.”

De acuerdo con la tesis sustentada por el Máximo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los casos en que se ordena traslado del ahorro del RAIS a Colpensiones, como el aquí estudiado, la entidad obligada a efectuar el traslado de los aportes no cuenta con interés jurídico para recurrir en casación, dado que el dinero que se ordena trasladar pertenece a la cuenta de ahorro individual de la demandante y no hace parte del patrimonio de la entidad demandada.

No obstante, en los casos en que se ordena también la devolución de los dineros recaudados por la función de administración de los fondos de la cuenta de ahorro de los afiliados, para las AFP el traslado de los mismos el único perjuicio económico que le representa equivale al valor de los rendimientos que dejarían de percibir por su función de administradora, perjuicio que resulta imposible de cuantificar en este caso frente a la AFP Colfondos S.A, toda vez que no obra en el expediente prueba idónea que acredite el rendimiento que dejaría de percibir por tal gestión.

Y en cuanto al interés jurídico para recurrir en casación que le asiste a Porvenir S.A. se observa que a folios 05 al 09 reposa la “Relación de Aportes” generada por Porvenir SA en la que se encuentra en una de sus columnas el valor de las comisiones descontadas mes a mes y que sumadas ascienden al valor de **\$1.386.589.00**; valor inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma como cuantía para recurrir en casación, pues como se dijo previamente, para el año 2020 asciende a la suma de **\$105.336.360.00**

En virtud de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., contra la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de enero de 2019.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías., contra la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de enero de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado


CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Magistrado


AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrada

República de Colombia

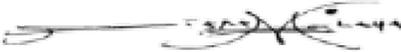


Tribunal Superior de Ibagué
Secretaría - Sala Caboral

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 24 de junio de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.

028C



Diana Marcela Olaya Celis
Secretaria